



PROYECTO DE LEY SOBRE UNIVERSIDADES DEL ESTADO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Párrafo 1°

Naturaleza jurídica de las Universidades del Estado

Artículo 1.- Las Universidades del Estado son servicios públicos de carácter autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creados para el cumplimiento de las funciones de educación superior de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión y vinculación con el medio, con la finalidad de contribuir al desarrollo del país y al progreso de la sociedad desde una visión universitaria¹.

Para el cumplimiento de sus funciones, las Universidades del Estado deben orientar su quehacer institucional de conformidad a la misión, principios y normas señaladas en la presente ley y en sus respectivos estatutos.

Artículo 2.- Las instituciones de educación superior definidas en el artículo precedente, forman parte de la

¹ **Redacción alternativa:** "Las Universidades del Estado son instituciones de educación superior de carácter autónomo, con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, creadas para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión y vinculación con el medio, con la finalidad de contribuir al desarrollo del país y al progreso de la sociedad desde una visión universitaria".

Administración del Estado y se relacionan con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud de la naturaleza de sus funciones y de la autonomía académica, económica y administrativa que detentan de acuerdo a la ley, las Universidades del Estado no estarán regidas por las normas del Título II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Párrafo 2°

Misión y principios formativos de las Universidades del Estado

Artículo 3.- Las Universidades del Estado tienen como misión cultivar, generar, desarrollar y transmitir el saber superior en todas las áreas del conocimiento y dominios de la cultura. Como rasgo propio y distintivo de su misión, dichas instituciones deben contribuir a satisfacer, de forma relevante y permanente, las necesidades e intereses generales de la sociedad, colaborando con el Estado en todas aquellas políticas, planes y programas que propendan al desarrollo cultural, social, artístico, científico, tecnológico y económico del país, a nivel nacional y regional.

Asimismo, como parte integrante e ineludible de su misión, las Universidades del Estado deben asumir con vocación de excelencia, la formación de personas con espíritu crítico y reflexivo, que promuevan el diálogo racional y la tolerancia, y que contribuyan a forjar una ciudadanía inspirada en valores éticos, democráticos, cívicos y de solidaridad social.

Artículo 4.- Los principios que guían el quehacer de las Universidades del Estado y que fundamentan el cumplimiento de su misión y de sus funciones son el pluralismo, la laicidad, la libertad de pensamiento y de expresión, la libertad de cátedra y de investigación, la participación, la no

discriminación, la excelencia, la inclusión, la equidad, la transparencia, la coordinación y la colaboración.

Los principios formativos antes señalados, deben ser respetados, fomentados y garantizados por las Universidades del Estado en el ejercicio de sus funciones de educación superior, siendo vinculantes para todos los integrantes de sus comunidades, sin excepción.

Párrafo 3°
Rol del Estado

Artículo 5.- El Estado debe preservar la calidad de todas sus Universidades, fomentando la excelencia, la equidad territorial y la pertinencia de la oferta académica, de acuerdo a las necesidades e intereses del país, a nivel nacional y regional.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del Estado de velar por la calidad y el correcto funcionamiento del sistema de educación superior en su conjunto.

Artículo 6.- El Estado debe promover una visión y acción sistémica, coordinada y articulada en el quehacer de sus Universidades, a fin de facilitar la colaboración permanente de estas instituciones de educación superior en el diseño e implementación de políticas públicas y proyectos de interés general, de acuerdo a los requerimientos del país y de sus regiones, con una perspectiva estratégica y de largo plazo.

TÍTULO II
NORMAS COMUNES A LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO

Párrafo 1°
Del Gobierno Universitario

Artículo 7.- El gobierno de las Universidades del Estado será ejercido a través de los siguientes órganos superiores: Consejo Superior, Rector y Consejo de Universidad. A su vez,

la responsabilidad del control y de la fiscalización interna estará a cargo de la Contraloría Universitaria.

Las Universidades del Estado deberán constituir los referidos órganos superiores y de control en sus estructuras de gobierno, sin perjuicio de su autonomía para regular en sus respectivos estatutos las demás autoridades unipersonales y colegiadas de la Universidad, y de sus correspondientes unidades académicas.

Asimismo, en virtud de su autonomía administrativa, las Universidades del Estado podrán establecer en su organización interna, Facultades, Escuelas, Institutos, Centros de Estudios, Departamentos y otras unidades académicas necesarias para el cumplimiento de sus funciones de educación superior.

Artículo 8.- El Consejo Superior es el máximo órgano colegiado de la Universidad. Le corresponde definir la política general de desarrollo y las decisiones estratégicas de la institución, velando por su cumplimiento, de conformidad a la misión, principios y funciones de la Universidad.

Artículo 9.- El Consejo Superior estará integrado por los siguientes miembros:

a) Tres representantes nombrados por el Presidente de la República, quienes serán profesionales de reconocida experiencia e idoneidad en actividades académicas o directivas. De ellos, al menos dos deben residir en la región en que la Universidad tiene su domicilio.

b) Tres representantes de la institución nombrados por el Consejo de Universidad. De ellos, al menos dos deben estar investidos con las dos más altas jerarquías académicas.

c) Dos representantes de la región en que la Universidad tiene su domicilio, nombrados de conformidad a los estatutos de la institución, que correspondan a profesionales de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con el respectivo territorio.

d) El Rector.

Los consejeros señalados en los literales a) y c) durarán cuatro años en sus cargos. Por su parte, los consejeros

individualizados en la letra b) durarán dos años en sus funciones. En ambas situaciones, los citados consejeros podrán ser designados por un nuevo período por una sola vez.

Los integrantes precisados en los literales a) y c), no deberán desempeñar cargos o funciones en la Universidad al momento de su designación en el Consejo Superior. De la misma manera, los representantes indicados en la letra b), no podrán ser miembros del Consejo de Universidad una vez que sean nombrados en el Consejo Superior.

La coordinación del nombramiento, la adecuada renovación de las vacantes y la supervisión de las funciones de los representantes del Presidente de la República señalados en la letra a), será de responsabilidad del Ministerio de Educación.

El Consejo Superior se renovará por parcialidades, de acuerdo a las normas internas que establezcan las respectivas Universidades. En ningún caso los Consejeros podrán ser reemplazados en su totalidad.

La inasistencia injustificada a tres o más sesiones del Consejo Superior, durante el año académico, será una de las causales de cesación en el cargo de consejero. Las demás causales, serán reguladas por las normas internas de cada Universidad.

El Consejo Superior será presidido por uno de los consejeros externos de la Universidad. Será elegido por los miembros del Consejo y su mandato durará dos años sin posibilidad de reelección para un nuevo período.

Artículo 10.- Los integrantes señalados en los literales a) y c) del artículo 9, percibirán como única retribución la suma de cuatro unidades tributarias mensuales por su asistencia a cada sesión del Consejo Superior, con un tope mensual máximo de doce unidades tributarias mensuales, independientemente del número de sesiones a las que asistan en el mes respectivo. Esta retribución tendrá el carácter de honorarios para todos los efectos legales.

La citada retribución será incompatible con la remuneración de cualquier otro cargo en un servicio u órgano

de la administración del Estado, o en directorios de empresas públicas creadas por ley.

Artículo 11.- El Consejo Superior tendrá, a lo menos, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Aprobar las propuestas de modificación de los estatutos de la Universidad que deban ser presentadas al Presidente de la República para su respectiva aprobación y sanción legal.

b) Aprobar el Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad y verificar periódicamente su estado de avance y cumplimiento.

c) Aprobar, a proposición del Rector, las políticas financieras y presupuestarias de la Universidad.

d) Aprobar, a proposición del Rector, el presupuesto y sus modificaciones, debiendo pronunciarse, a lo menos, semestralmente sobre su ejecución.

e) Conocer las cuentas periódicas del Rector y pronunciarse respecto de ellas de forma trimestral.

f) Autorizar la enajenación o el gravamen de activos de la Universidad cuando correspondan a bienes inmuebles o a bienes que hayan sido previamente declarados de especial interés institucional.

g) Nombrar al Contralor Universitario y aprobar su remoción, de acuerdo a las causales señaladas en los estatutos de la Universidad.

h) Proponer al Presidente de la República la remoción del Rector, de acuerdo a las causales señaladas en los estatutos de la Universidad.

i) Ejercer las demás funciones y atribuciones que digan relación con las políticas generales de desarrollo de la Universidad.

Artículo 12.- El Consejo Superior deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, seis de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto del Presidente del Consejo.

Sin embargo, para la aprobación de las materias señaladas en los literales a), b) y h) del artículo 11, se requerirán

dos tercios de sus miembros en ejercicio. En el caso del literal h), dicho acuerdo se adoptará excluyendo de la votación al afectado. A su vez, el Rector no tendrá derecho a voto respecto de las propuestas que deban ser presentadas por él para la aprobación del Consejo Superior.

Artículo 13.- Las Universidades del Estado definirán a través de su normativa interna las reglas sobre la organización y el funcionamiento del Consejo Superior, en todo aquello que no esté previsto en la presente ley.

Artículo 14.- El Rector es la máxima autoridad unipersonal de la Universidad y su representante legal.

Tiene la calidad de jefe superior del servicio, pero, no obstante, no es un cargo de la exclusiva confianza del Presidente de la República. Le corresponde ejercer las funciones ejecutivas y de dirección de la Universidad, y supervisar el cumplimiento de las actividades académicas, administrativas y financieras de la institución.

Los estatutos de cada Universidad definirán las atribuciones específicas del Rector, en el marco de las responsabilidades y funciones señaladas en los incisos precedentes. De la misma forma, los estatutos deberán establecer las causales de remoción del Rector e indicarán las normas de su subrogación.

Artículo 15.- El Rector será elegido de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.305. Durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelegido, por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente.

Una vez electo, el Rector será nombrado por el Presidente de la República mediante un decreto supremo dictado a través del Ministerio de Educación.

Artículo 16.- El Consejo de Universidad es el órgano colegiado representativo de la comunidad universitaria, encargado de ejercer funciones consultivas, de asesorar y de proponer iniciativas al Rector, en las materias relativas al quehacer institucional de la Universidad.

Las Universidades del Estado podrán establecer, en sus respectivos estatutos, una denominación distinta para este órgano superior de gobierno.

Artículo 17.- El Consejo de Universidad estará integrado por representantes de los distintos estamentos de la institución, de acuerdo al número y a la proporción que definan sus estatutos. Con todo, la participación de los académicos en este Consejo no podrá ser inferior a dos tercios del total de los integrantes.

El Consejo de Universidad será presidido por el Rector.

Artículo 18.- Los estatutos de cada institución determinarán las atribuciones específicas del Consejo de Universidad, en el marco de las funciones señaladas en el artículo 16, debiendo cautelar que dichas atribuciones no se opongan a las funciones ejecutivas y de dirección del Rector, ni a las funciones propias de la definición de la política general de desarrollo del Consejo Superior.

Asimismo, las Universidades del Estado definirán a través de su normativa interna las reglas sobre la organización y el funcionamiento del Consejo de Universidad, particularmente en lo relativo a los procedimientos de elección y designación de sus integrantes, la duración de sus funciones y el quórum para la aprobación de sus decisiones, entre otros aspectos.

Artículo 19.- La Contraloría Universitaria es el órgano responsable de ejercer el control de legalidad de los actos administrativos de las autoridades de la Universidad y de auditar la gestión y el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de las demás funciones de control interno que le encomiende el Consejo Superior.

Artículo 20.- La Contraloría Universitaria estará a cargo del Contralor Universitario.

El Contralor Universitario deberá tener, a lo menos, ocho años del título profesional de abogado y poseer las demás calidades establecidas en los estatutos de la Universidad. Será nombrado por el Consejo Superior por un período de seis años,

pudiendo ser designado, por una sola vez, para un período siguiente.

Los estatutos de cada institución deberán establecer las causales de remoción del Contralor Universitario e indicarán las normas de su subrogación.

Artículo 21.- El Contralor Universitario estará sujeto a la dependencia técnica de la Contraloría General de la República, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la ley N° 10.336, por lo que en el ejercicio de sus funciones deberá observar la jurisprudencia y las resoluciones dictadas por el máximo Órgano Contralor.

Artículo 22.- La normativa interna de cada Universidad definirá la estructura y la organización de la Contraloría Universitaria, debiendo garantizar que las funciones de control de legalidad y de auditoría queden divididas, y a cargo de dos unidades independientes dentro del mismo organismo.

Párrafo 2°

De la Gestión Administrativa

Artículo 23.- En el ejercicio de su gestión administrativa, las Universidades del Estado deberán regirse por los principios de responsabilidad, probidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, así como por las normas de derecho público que regulan los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Sin embargo, en razón de la especificidad de sus funciones de educación superior, la autonomía propia de su quehacer institucional y la necesidad de propender a una gestión administrativa más expedita y eficiente, las Universidades del Estado dispondrán de un régimen especial en las materias señaladas en los siguientes artículos del presente párrafo.

Artículo 24.- Los contratos que celebren las Universidades del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles y de los servicios que se requieran para el

desarrollo de sus funciones de educación superior, se regirán por las disposiciones de la ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y de su reglamento.

Las Universidades del Estado podrán celebrar contratos a través de licitación privada o trato directo en virtud de las causales señaladas en el artículo 8 de la ley N° 19.886 y, en particular, en virtud de la causal prevista en el literal i) de dicha ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero, quedarán excluidos de la aplicación de la ley N° 19.886, los convenios que celebren las Universidades del Estado con los organismos públicos enumerados en el artículo 2, inciso primero, del decreto con fuerza de ley N° 1.263, de 1975, que fija la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, y sus modificaciones.

Artículo 25.- Los actos de las Universidades del Estado no estarán afectos al trámite de la toma de razón de la Contraloría General de la República, salvo en los siguientes casos:

- 1) La adquisición y enajenación de bienes inmuebles.
- 2) Las operaciones de endeudamiento o de crédito que comprometan el patrimonio de la institución a través de hipotecas o gravámenes.
- 3) Los contratos para el suministro de bienes muebles y de servicios a partir de diez mil unidades tributarias mensuales.

Lo dicho, se aplicará sin perjuicio de las facultades de control posterior que dispone la Contraloría General de la República, de acuerdo a la ley.

Párrafo 3°

De los Académicos y Funcionarios Administrativos

Artículo 26.- Los académicos y funcionarios administrativos de las Universidades del Estado detentan la calidad de empleados públicos. Se regirán por los reglamentos

que al efecto dicten las Universidades y, en lo no previsto por dichos reglamentos, por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Con todo, la restricción señalada en el artículo 10 inciso segundo, del decreto con fuerza de ley precitado que regula el Estatuto Administrativo, no regirá respecto del personal académico y administrativo de las Universidades del Estado.

Los nombramientos y contrataciones del personal académico y administrativo de las Universidades del Estado, serán enviados a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro.

Artículo 27.- Las Universidades del Estado podrán contratar, sobre la base de honorarios, la prestación de servicios específicos. Las personas que presten dichos servicios no tendrán la calidad de funcionarios públicos y su vínculo jurídico con la Universidad se regirá por las cláusulas del respectivo contrato, de conformidad a la legislación civil.

Artículo 28.- La carrera académica en las Universidades del Estado se estructurará en razón de requisitos objetivos de mérito, sustentados en los principios de excelencia, pluralismo, no discriminación, publicidad y transparencia.

A través de un reglamento de carrera académica, las Universidades del Estado deberán establecer los derechos y obligaciones de su cuerpo docente. Este reglamento deberá contener las normas sobre la jerarquía, el ingreso, la permanencia, la promoción, la remoción y la cesación de funciones, así como los respectivos procedimientos de evaluación y calificación de los académicos, de acuerdo a las exigencias y principios señalados en el inciso precedente.

Sin perjuicio de los requisitos internos para acceder a las respectivas jerarquías académicas, las Universidades del Estado podrán establecer, de consuno, una jerarquía máxima nacional situada por sobre la jerarquía de Profesor Titular,

que disponga de requisitos comunes y pueda ser aplicable y oponible a todas las instituciones estatales en el quehacer propio de sus funciones de educación superior.

Artículo 29.- Las Universidades del Estado podrán dictar un reglamento de carrera funcionaria que establezca el régimen jurídico de su personal administrativo. Este reglamento deberá contener las normas sobre el escalafón, el ingreso, la permanencia, la promoción, los deberes y los derechos funcionarios, la responsabilidad y la cesación de funciones, así como el respectivo sistema de calificación de los funcionarios administrativos, de conformidad a requisitos objetivos basados en la idoneidad y en los principios de no discriminación, publicidad y transparencia.

Al margen de la dictación del referido reglamento, las Universidades del Estado promoverán la capacitación de sus funcionarios administrativos, con el objeto de que puedan perfeccionar, complementar o actualizar sus conocimientos y competencias necesarias para el eficiente desempeño de sus funciones.

TÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO

Párrafo 1°

Principios y objetivos

Artículo 30.- La misión y las funciones de las Universidades del Estado deberán ser cumplidas de acuerdo a los principios de coordinación y colaboración, con el propósito de fomentar la acción conjunta y articulada de estas instituciones de educación superior, en todas aquellas materias que tengan por finalidad contribuir al progreso nacional y regional del país, y a elevar los estándares de calidad de la educación pública en todos sus niveles, con una visión estratégica y de largo plazo.

En este contexto, las Universidades reguladas en la presente ley deberán colaborar con el Estado, de forma

prioritaria y permanente, en la elaboración de políticas, planes y programas que propendan al desarrollo cultural, social, artístico, científico, tecnológico y económico, a nivel nacional y regional, desde una perspectiva universitaria y de país, que trascienda la contingencia y satisfaga los intereses generales de la sociedad y de las futuras generaciones.

Párrafo 2°

Del Consejo de Coordinación de Universidades del Estado

Artículo 31.- Créase el Consejo de Coordinación de Universidades del Estado, en adelante, "el Consejo", con la finalidad de organizar y materializar la acción articulada y colaborativa de las instituciones de educación superior estatales.

En el ejercicio de sus funciones, el Consejo deberá fomentar y preservar, como criterio básico, el vínculo necesario e ineludible entre el Estado y sus Universidades, con miras a desarrollar los objetivos y proyectos comunes señalados en el artículo precedente.

Artículo 32.- El Consejo estará conformado por los siguientes miembros:

a) Cinco Rectores de Universidades del Estado, de los cuales tres, a lo menos, deben pertenecer a Universidades regionales.

b) Un senador, integrante de la Comisión de Educación y Cultura del Senado.

c) Un diputado, integrante de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados.

d) El Ministro Secretario General de la Presidencia, o la autoridad que él designe.

e) El Ministro de Salud, o la autoridad que él designe.

f) El Ministro de Educación, o la autoridad de educación superior que él designe.

El Consejo será presidido por el Ministro de Educación y será convocado desde esta Secretaría de Estado.

Sin perjuicio de los representantes del Gobierno que integran el Consejo, podrán ser invitados a sus sesiones otras autoridades o representantes gubernamentales sectoriales en función de las materias que sean tratadas en la respectiva sesión.

Las reglas sobre el nombramiento y la duración de sus integrantes, la organización, el funcionamiento y las atribuciones específicas del Consejo, serán establecidas mediante un decreto supremo dictado por el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

Párrafo 3°

Ámbitos de coordinación y colaboración

Artículo 33.- En el marco de la coordinación regulada en el presente Título, las Universidades del Estado deberán propender a una acción conjunta y colaborativa, entre otras, en las siguientes materias:

a) Asesorar al Estado en la formulación e implementación de políticas públicas, de acuerdo a los requerimientos del país y de sus regiones.

b) Promover la conformación de equipos de trabajo interdisciplinarios entre sus comunidades académicas, así como con otras instituciones de educación superior, para realizar actividades de posgrado, investigación, innovación, creación artística, extensión y vinculación con el medio, de acuerdo a criterios de pertinencia y equidad territorial.

c) Promover relaciones institucionales de cooperación y colaboración con Universidades y entidades extranjeras, en el ámbito propio de las funciones de educación superior.

d) Fomentar la movilidad académica entre sus docentes, y definir los criterios y requisitos de la jerarquía máxima común señalada en el artículo 28 de la presente ley.

e) Diseñar e implementar programas que permitan la movilidad estudiantil entre las Universidades del Estado, y entre éstas y las instituciones técnico profesionales.

f) Vincularse con los Centros de Formación Técnica Estatales, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.910.

g) Diseñar e implementar medidas de cooperación y colaboración respecto de aquellas instituciones estatales que presenten dificultades en sus procesos de acreditación.

h) Colaborar con el Ministerio de Educación en los procesos de reubicación de los estudiantes provenientes de instituciones de educación superior cuyo reconocimiento oficial fue revocado.

i) Diseñar e implementar programas dirigidos a alumnos de establecimientos educacionales públicos, a fin de fomentar su acceso a las Universidades del Estado de acuerdo a criterios de equidad y mérito académico.

j) Establecer procedimientos y protocolos de acción conjunta en materia de compras públicas, con el objeto de promover la eficacia y eficiencia de los contratos que celebren las Universidades del Estado para el suministro de bienes muebles y de los servicios que requieran para el desarrollo de sus funciones de educación superior, de conformidad a la ley N° 19.886.

k) Compartir y socializar las buenas prácticas de gestión institucional que propendan a un mejoramiento continuo de las Universidades del Estado y que permitan elevar progresivamente sus estándares de excelencia, eficiencia y calidad.

Artículo 34.- Sin perjuicio de los ámbitos de coordinación y colaboración descritos en el artículo que antecede, las Universidades del Estado deberán propender, de manera especial, a un crecimiento equilibrado, equitativo y pertinente de su oferta académica, de acuerdo a necesidades objetivas y a sus respectivas condiciones institucionales.

Para estos efectos, el Consejo conocerá los planes de ampliación de la matrícula de las instituciones universitarias estatales, considerando los requerimientos nacionales y regionales que provienen desde el Estado, como, asimismo, los requerimientos planteados por las propias Universidades en la materia.

En ambos casos, el Consejo deberá coordinar los referidos planes preservando la calidad de las Universidades del Estado

y fomentando la vinculación de estas instituciones con los estudiantes de sus respectivas regiones.

TÍTULO IV

DEL FINANCIAMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO

Artículo 35.- En su calidad de servicios públicos autónomos, creados para el cumplimiento de las funciones de educación superior de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión y vinculación con el medio, de acuerdo a la misión y a los principios formativos señalados en el Título I de esta ley, las Universidades del Estado tendrán un financiamiento permanente a través de los recursos establecidos en la ley de presupuestos para el instrumento denominado "Convenio Marco Universidades Estatales".

Los montos específicos del citado instrumento de financiamiento serán establecidos en virtud de la ley de presupuestos de cada año. Asimismo, los criterios de distribución de estos recursos serán fijados mediante un decreto que dictará anualmente el Ministerio de Educación y que deberá ser suscrito, además, por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 36.- Lo expresado en el artículo anterior, es sin perjuicio de los aportes que les corresponda percibir a las Universidades del Estado, de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, que fija las Normas sobre Financiamiento de las Universidades, y de los ingresos que señalen sus respectivos estatutos por concepto de derechos de matrícula, aranceles, impuestos universitarios, prestación de servicios, frutos de sus bienes, donaciones, herencias o legados, entre otros.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37.- Modifícanse las siguientes disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto

refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado:

1) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 18 la conjunción "y" situada a continuación de la frase "Consejo Nacional de Televisión", por una coma ","; elimínase la coma "," que sigue a la frase "empresas públicas creadas por ley" y agrégase a continuación de dicha frase, la expresión "y a las Universidades del Estado,"; elimínase la coma "," que sigue a la frase "de quórum calificado" e incorpórase a continuación de esta frase, la expresión "o especiales,".

2) Elimínase en el inciso tercero del artículo 29 el siguiente párrafo: "Las instituciones de Educación Superior de carácter estatal podrán, además, establecer en su organización Facultades, Escuelas, Institutos, Centros de Estudios y otras estructuras necesarias para el cumplimiento de sus fines específicos".

3) Elimínase en el inciso tercero del artículo 42 la frase subordinada ", con excepción de los rectores de las Instituciones de Educación Superior de carácter estatal,".

Artículo 38.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo:

1) Sustitúyase en el inciso final del artículo 7 la expresión "Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza", por la frase "Ley sobre Universidades del Estado".

2) Incorpórase en el artículo 162 letra a), a continuación de la palabra "Académicos", la expresión "y funcionarios administrativos".

Artículo 39.- Agréganse en la ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, las siguientes modificaciones:

1) Reemplázase en el artículo 3 letra b) el punto y coma “;” con que finaliza este literal por una coma “,”, y agréguese a continuación la oración “y los convenios que celebren dichos organismos con las Universidades del Estado;”.

2) Incorpórase en el artículo 8 un nuevo literal i) con el siguiente tenor: “Cuando se trate de la compra de bienes o la contratación de servicios que se requieran para la implementación de actividades o la ejecución de proyectos de gestión institucional, de docencia, de investigación, de creación artística, de innovación o de extensión de las Universidades del Estado, en que la utilización del procedimiento de licitación pública pueda poner en riesgo la oportunidad, la finalidad y la eficacia de la respectiva actividad o proyecto.”.

3) Agrégase en el artículo 8 el siguiente inciso final: “En el caso de la letra i), las respectivas instituciones de educación superior determinarán por medio de una resolución, disponible en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, los procedimientos internos que permitan resguardar la publicidad, la transparencia, la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria en esta clase de adquisiciones y contratación de servicios.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Para los efectos de adecuar los actuales estatutos de las Universidades del Estado a las disposiciones de la presente ley, dichas instituciones deberán proponer al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Educación, la modificación de los respectivos estatutos dentro del plazo de treinta y seis meses, desde la entrada en vigencia del referido texto legal.

Artículo Segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la expiración del plazo señalado en el artículo anterior, proceda, mediante la dictación de uno o más decretos con fuerza de ley, a modificar los estatutos de las Universidades del Estado, sobre la base de las propuestas presentadas por cada

Universidad y de conformidad a las disposiciones de la presente ley.

Artículo Tercero.- Para la aplicación del artículo 15 se considerará como primer período del cargo, aquel que haya asumido el Rector bajo la vigencia de los nuevos estatutos, según lo dispuesto en el primer artículo transitorio.

Artículo Cuarto.- En el caso del artículo 29, el reglamento de carrera funcionaria que se dicte no podrá modificar el régimen jurídico ni los derechos funcionarios del personal administrativo que actualmente se desempeña en las Universidades del Estado. Por lo tanto, las disposiciones del citado reglamento se aplicarán a los funcionarios que ingresen a trabajar a la Universidad, con posterioridad de su entrada en vigencia, y a los funcionarios que ya se desempeñaban en la institución, pero solo respecto de aquellos derechos que favorezcan su régimen contractual.

Artículo Quinto.- El plazo para dictar el decreto supremo que regula el Consejo de Coordinación de Universidades del Estado, será de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo Sexto.- En tanto no entren en vigencia las normas estatutarias y reglamentarias que deban dictarse en virtud de esta ley, las Universidades del Estado seguirán rigiéndose por las normas que actualmente les son aplicables.

Artículo Séptimo.- Sin perjuicio de las normas establecidas en el Título IV, el Estado de Chile celebrará un convenio de préstamo con el Banco Mundial con la finalidad de implementar un Proyecto de Fortalecimiento de las Universidades del Estado, por el lapso de diez años, destinado a los usos y ejes estratégicos que serán estipulados en el respectivo convenio.